

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4118.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio.)

Núm. 2189

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Contaduría

Aprobado el presupuesto adicional al ordinario vigente de 1892 a 1893 se publica un extracto del mismo en el BOLETIN OFICIAL para los efectos correspondientes.

Palma 16 Junio de 1893.—El Presidente, Pedro Sampol.

Resúmen general del presupuesto de ingresos.

Ptas.

Capítulo 5.º—Instrucción pública. . . 1154'43
 Idem 6.º—Beneficencia. . . 48376'04
 Idem 11.—Resultas. . . 1108832'85

1158363'32

Resúmen general del presupuesto de gastos.

Capítulo 5.º—Instrucción pública. . . 1154'43
 Idem 6.º—Beneficencia. . . 172440'46
 Idem 12.—Otros gastos. . . 5000' »
 Idem 13.—Resultas. . . 389970'17

568565'06

Resúmen por capítulos y artículos del presupuesto de ingresos.

Capítulo 5.º—Instrucción pública.
Artículo único.—Academia de Bellas Artes.
 Resultas de ejercicios cerrados según presupuesto, . . . 1154'43

Capítulo 6.º—Beneficencia.

Artículo único.—Hospital.—

Casa de Misericordia y Casas de Expósitos.
 Ingresos propios del Hospital y Casa de Misericordia. . . 34493'02
 Resultas de ejercicios cerrados, Hospital Casa de Misericordia y Casas de Expósitos. . . 13883'02

48376'04

Capítulo 11.—Resultas.

Artículo 1.º—Existencia que resultó en Caja en 31 de Di-

ciembre de 1892, por ejercicios de 1891 a 92. . . 14962'34
 Artículo 2.º—Créditos pendientes de cobro en 31 de Diciembre citado de ejercicios anteriores. . . 1093870'51

110883285

Resúmen por capítulos y artículos del presupuesto de Gastos.

Capítulo 5.º—Instrucción pública.
 Artículo 5.º—Academia de Bellas Artes.
 Obligaciones pendientes de pago en 31 Diciembre de 1892 por ejercicio de 1891 a 1892 . . . 1154'43

Capítulo 6.º—Beneficencia.
 Artículo 2.º—Hospital.
 Material. . . 44439'60
 Resultas de años anteriores . . . 49050'37
 Artículo 3.º—Casa de Misericordia.
 Material. . . 16900' »
 Resultas de ejercicios anteriores. . . 6418'44
 Artículo 4.º—Casas de Expósitos.
 Resultas de ejercicios anteriores. . . 55632'05

172440'46

Artículo 12.—Otros gastos.
 Artículo único.
 Para completo pago de los gastos que ocasione la plantación de vides Americanas en el vivero establecido por esta Exma. Diputación. . . 5000' »

Capítulo 13.—Resultas—Artículo único.
 Para pago de las obligaciones que resultaron, sin satisfacerse en 31 de Diciembre de 1892, por ejercicios anteriores. . . 389970'17

Palma 16 Junio de 1893.

Núm. 2190

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Terminado el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este Distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1893-94 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación por espacio de ocho días, que empezarán a contar desde el día de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Villa-Cárlos 14 Junio 1893.—El Alcalde Presidente, José Vila.—P. A. del A. y J. P.—Juan N. Quevedo.

Núm. 2191

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formalizado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1893 a 1894, estará expuesto al público por término de cuatro días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, cuyo plazo empezará a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, ninguna reclamación será atendida.

Alayor 15 de Junio de 1893.—El Alcalde Accidental, Juan Gomila.—P. A. del A. y J. P.—Antonio Pons, Srio.

Núm. 2192

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Anuncio.—Terminado el repartimiento individual sobre inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo ejercicio de 1893-94, queda este expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días a efectos de reclamación empezando a cortar estos desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Eugenia 16 de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio Homar.—El Secretario, Antonio Coll.

Núm. 2193

AYUNTAMIENTO DE ARTA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el próximo ejercicio económico de 1893 a 94 estará expuesto al público a efectos de reclamación, por espacio de cuatro días, a contar desde el día de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artá 18 Junio de 1893.—El Alcalde, Ignacio Sureda, Teniente Primero.—Julian Carrió, Secretario accidental.

Núm. 2194

AYUNTAMIENTO DE STA. MARGARITA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al próximo año económico de 1893 a 1894, se hallará de manifiesto al público a efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por espacio de cinco días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Margarita 18 Junio de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Tous.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Bartolomé Grimalt.

Núm. 2195

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término correspondiente al próximo año económico de 1893 a 94 estará de manifiesto en la Casa Consistorial por espacio de cuatro días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Algaída 18 Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdera.

Núm. 2196

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—El día 5 de Julio próximo a las 11 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro de leña a los Establecimientos municipales de Beneficencia durante el año económico de 1893 a 1894 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos pesetas noventa céntimos el quintal métrico y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán a la mesa de subasta.

Mahón a 17 de Junio de 1893.—El Alcalde Presidente, D. Moysi.

Modelo de proposicion.

Don.... vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de leña a los Establecimientos municipales de Beneficencia durante el año económico de 1893 a 94 ofrece hacer el suministro con entera sujeción a aquellas por la cantidad de.... (en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2197

AUDIENCIA DE PALMA SECRETARÍA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con fecha dos del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr: en el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Ramón Piñero, vecino del Ferrol, dirigida en su nombre y en representación de otros sujetos á ese Ministerio, solicitando se dejen sin efecto las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, que prohíben el embargo de los haberes de los empleados en las Maestranzas de los Arsenales.—Vista la Real orden de 1.º de Enero de 1890, que establece: «A tenor de lo dispuesto en el art. 1447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hallan sujetos á embargo judicial los haberes que perciban los individuos de los distintos Cuerpos ó clases subalternas de la Armada que tengan carácter de sueldos fijos y permanentes, consignados en presupuesto, y que estén exentos de dicho embargo el prest de las clases é individuos de tropa y el jornal laborable que devengan los operarios de la Maestranza eventual de los Arsenales, tanto embarcado como en tierra, así como cualquiera otra retribución que no constituya sueldo ni pensión que sea disfrutada por cualesquiera otros individuos que sirvan en la Armada.»—Visto el art. 1447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que fija el orden de preferencia de los bienes para los efectos del embargo, señalando con el noveno lugar los sueldos ó pensiones que disfrute el deudor:—Visto el art. 1449 de la citada ley, según la cual, quedan excluidos solamente del embargo el lecho cotidiano del deudor, el de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, y añade: «Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.»—Visto el art. 1911 del Código civil, que dispone que «del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.»—Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, el 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, el Real decreto de 6 de Mayo de 1890 y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Junio de 1890:—Considerando que las Reales órdenes de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, expedidas por el Ministerio de Marina, prohibiendo el embargo de los haberes de los empleados en la Maestranza de los Arsenales, aunque parecen dadas en armonía con el art. 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil, están en abierta contradicción con el espíritu y letra de éste y de otros preceptos legales, puesto que dicho artículo fija el orden de preferencia de los bienes para los efectos del embargo, y al decir en su número 9 «sueldos ó pensiones,» no excluye, ni podría hacerlo, las demás utilidades que el deudor perciba como remuneración de su trabajo ó por otros conceptos que no puedan comprenderse con propiedad en aquellas denominaciones:—Considerando que el art. 1449 de la misma ley, al hacer la excepción de los bienes no embargables, preceptúa que «fuera de éstos ningunos otros bienes se considerarán exceptuados,» y que estableciendo el art. 1911 del Código civil que «del cumplimiento en las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros» no cabe dudar que el prest ó socorro diario y el jornal que perciban los operarios de todas clases que presten sus servicios á la Marina, aun que sea de carácter eventual, entran en la categoría de bienes, como créditos y derechos, siendo por consiguiente susceptibles de embargo en la proporción que corresponde, según su cuantía, y en ese supuesto las Reales órdenes impugnadas se apartan de lo establecido en las leyes, y las Autoridades de Marina, al oponerse á los embargos que en orden á esos salarios ó jornales decretan los Jueces en legal forma, quebrantan, además de lo dispuesto en los mencionados artículos, lo que ordenan los 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dan á la Administración de Justicia la potestad de juzgar

y hacer cumplir lo juzgado:—Considerando que por iguales fundamentos legales resolvió el Real decreto de 6 de Mayo de 1890, recurso de queja de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra la Autoridad superior de Marina del departamento del Ferrol, que se negó á la retención del sueldo de un sargento de Infantería de Marina, acordada por el Juez municipal de Lugo, estableciendo que compete á los Jueces y Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y que no expresando la ley excepción alguna respecto al embargo de sueldos ó pensiones, las que condegen las Reales órdenes citadas no pueden derogar la ley de Enjuiciamiento civil;—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien dejar sin efecto las Reales órdenes de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, expedidas por el Ministerio de Marina, por hallarse en contradicción manifiesta con los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones de que queda hecho mérito.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se manda publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales del Territorio.

Palma 14 de Junio de 1893.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 2198

Don Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Hago saber: Que ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso, se ha deducido por parte del Ayuntamiento de Mahón, recurso contra un acuerdo del señor Gobernador Civil de esta Provincia por el que declara que D. Gabriel Alzamora y Ginard, arrendatario que fué de Consumos de la referida Ciudad, durante los tres años económicos comprendidos entre 1889 y 1892, no venia obligado al pago del aumento del cupo ordenado por la Dirección General de Contribuciones en lo que toca á Consumos y Sal.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración, á fin de que comparezcan en los citados autos.

Palma 17 de Junio de 1893.—Jaime Serra.

Núm. 2199

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la mitad indivisa de la casa horno denominado d'en Frau con la algorfa que existe en la parte superior de aquel, formando todo una sola finca: se halla situado en esta capital calle de Jaime II números diez y siete y diez y nueve, todo lo cual fué embargado á D.ª Juana Ana Balaguer á instancia de D. José Seguí y Villalonga habiendo sido justipreciada la íntegra finca en la cantidad de cuatro mil y cuatrocientas libras mallorquinas ó sean catorce mil seiscientos quince pesetas noventa y un céntimos y se ha señalado para su remate el día doce de Julio próximo venidero á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que no se admitirá postura al que no exhiba su cédula personal y no consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que queda justipreciada la finca con aplicación á costas y perjuicios caso de que rematada á su favor la mitad indivisa de aquella recayese despues por su causa la caducidad de la subasta, cantidad que será devuelta desde luego al postor que no remate dicha mitad indivisa que-

dando dispensado de dicho depósito el actual ejecutante, y dicha subasta se verifica además bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: los títulos de propiedad de la finca que obran en autos estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta debiendo conformarse con los mismos sin tener derecho de exigir ningunos otros.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la mitad del avalúo, atendiendo á que solo se vende la mitad indivisa de la finca.

Tercera: que serán de cargo del comprador los gastos y costas de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes hasta la definitiva inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

Palma 10 de Junio de 1893.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2200

Por el presente edicto, hago saber: que en el expediente que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovido por el Procurador don Mateo Obrador, á nombre de Juan Antonio Calafat y Pascual, sobre declaración de herederos abintestato de José Figuerola y Calafat á favor de su tío el solicitante Juan Antonio Calafat; tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita y llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho José Figuerola y Calafat; para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro el término de treinta días, contaderos desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí.—Antonio Cañellas.

Núm. 2201

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta, por término de veinte días la finca que mas adelante se describirá, embargada á D. Antonio Obrador y Ramón á instancia de la sociedad «Cambio Mallorquín» y justipreciada en la cantidad de setenta y seis mil pesetas, quedando señalado para su remate el día diez y ocho de Julio próximo á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la finca que se describirá estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el alodio, caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador, sin que pueda exigirse rebaja alguna por tal concepto.

4.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, y demás hasta su debida inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

Finca de que se trata

Un predio nombrado «Can Pinos» del término municipal de Felanitx, de exten-

ción de unas setenta cuarteradas; lindante, por Norte y Este con tierras de las mismas pertenencias poseidas por la hermana del ejecutado D.ª María Angela Obrador y herederos de D.ª Margarita Obrador; y por Sur y Oeste con el predio «Son Burguera» de su hermano D. Pedro Obrador. Palma 10 Junio de 1893.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2202

D. Juan Alomár y Gelabert, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de lo ordenado en providencia de esta fecha, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los muebles siguientes:

Una mesa aparadora de nogal, ciento cincuenta pesetas.

Una mesa con tabla para comedor, noventa pesetas.

Seis sillas, diez y ocho pesetas.

Diez idem, treinta pesetas.

Una mesa bufet antigua, quince pesetas. Dos cuadros de tela antiguos, treinta pesetas.

Cuatro idem medianos, diez y seis pesetas.

Seis sillas, diez y ocho pesetas.

Siete cuadros dorados, veinte y una pesetas.

Un sofá tapizado, veinte pesetas.

Seis sillas con asiento de tela, veinte y cuatro pesetas.

Una mesa redonda ordinaria, cinco pesetas.

Una lámpara de fundición, diez pesetas.

Dos jarros de bronce, diez pesetas.

Un quinqué idem, seis pesetas.

Dos jarros y un centro de cristal, doce pesetas.

Los espresados muebles se hallarán de manifiesto en los estrados del Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; entregándose en el acto lo subastado, previo el pago del importe del remate.

Los descritos muebles han sido embargados á D. Jorge Morey y Cañellas en el expediente juicio verbal instado contra el mismo por D. Domingo Fons y Humbert, y se venden para con su producto hacer á este pago del capital, intereses y costas que le reclama; quedando señalado para su remate el día veinte y ocho del actual á la una de su tarde en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta que deberán depositar la decima parte del justiprecio de los muebles embargados, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás necesarios para su entrega.

Palma 13 de Junio de 1893.—Juan Alomár.—Baltazar Marques.

Núm. 2203

CEDULA DE NOTIFICACION

Por lo presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de este partido en los autos juicio ejecutivo que penden ante dicho Juzgado Escribanía del infrascripto actuario, promovido por el procurador D. Juan Fiol en representación de D. Jaime Santandreu Brunet contra D. Nicolás Brondo y Bellet sobre pago de cantidad intereses y costas, en escrito de doce de Mayo próximo pasado presentado por la parte ejecutante se nombró al maestro de obras y agrimensor D. Gaspar Retnés su perito para el justiprecio de los bienes embargados al ejecutado, y se solicitó que teniéndolo por nombrado se mandase á dicho ejecutado nombrase otro por su parte dentro segundo día, ó en el acto de la rectificación, bajo apercibimiento de tenerse por conformado con el perito elegido por parte del ejecutante; y al pie del mencionado escrito recayó la providencia que copiada literalmente es como sigue.—Palma quince de Mayo de 1893.—Por nombrado el perito y como se pide

Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.— Escoleno — Ante mí, Pedro Gazá.

Habiendo pasado el infrascrito actuario á la casa del ejecutante á fin de notificarle la trascrita providencia y no habiendo podido tener efecto por hallar dicha casa cerrada en razón en haber cambiado de domicilio el ejecutado según manifestación de los vecinos, á solicitud de dicha parte actora y mediante providencia de tres del que rige se acordó practicar la indicada notificación fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y en cumplimiento de lo mandado en dicha última providencia se espide la presente á los efectos mencionados.

Palma 12 de Junio de 1893.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.

Núm. 2204

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se cita para el juicio de testamentaria de Pedro Pizá y Guardiola á los que sean herederos de Pedro Pizá y Garau interesados en dicha herencia, para que comparezcan en el referido juicio se sigue por ante dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Pedro José Calafat y Pizá, previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma 13 de Junio de 1893.—Bruno Estarás.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cette y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cette, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendidos la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco

de su nivel, y toda clase de plantas verdes, comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I. pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la Gaceta de Madrid, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los BOLETINES OFICIALES respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los numeros consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilación ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma

que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventilación en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la Gaceta del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, que, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se ayoñase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechosos, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos pueden, más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propágación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permitan crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades unipersalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciere, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propágación de la hasta hora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses

4
en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirimirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunicará al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, acordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo

que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionaran los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y á los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso el Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familias, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encar-

gados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcañías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede; se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 29.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y demás poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usadas, lanas sucias, cueros al pelo, y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de planchas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventilco, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales

adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballo, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas, saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

(*Gaceta* 14 Junio.)

Subsecretaría.—En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Pernambuco (Brasil), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta* 17 Junio.)